



Resolución Directoral

N.º 607 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 22 ABR. 2019

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 323-2018, la Resolución Directoral N° 158-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 04 de febrero del 2019 y el Informe N° 247-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 15 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 158-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 04 de febrero de 2019, de fojas 62, se resolvió abrir procedimiento sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA LA PAZ - CECONP**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 22 y 24 del literal c) del artículo 115° y el numeral 12, literal a) del artículo 121° del Reglamento, que es pasible de sanción de multa y desautorización definitiva, respectivamente;

Que, de autos se advierte que el señor Edwin Zamora Millones, en su calidad de director del Centro de Conciliación no formuló sus descargos, no obstante haber sido notificado correctamente con el Oficio N° 608-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN de fecha 05 de febrero de 2019, -a fojas 68-, y tampoco se presentó a brindar su declaración el día jueves 21 de marzo de 2019, conforme al Acta de Inconcurencia -a fojas 71-. De otro lado se aprecia que los administrados no han hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, a fojas 102/98 obran las actas de supervisión, las cuales señalan que el Centro de Conciliación no funciona en la calle San José 994, distrito, provincia de Chiclayo, y departamento de Lambayeque, dirección autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asimismo, a fojas 95/94 obra el Acta de supervisión del 31 de enero de 2019, realiza la supervisión en la dirección ubicada en Calle Manuel M. Izaga N° 424 - Chiclayo, en la cual la supervisora se entrevistó con el Director del Centro de Conciliación, quien manifestó que entregaría el Acta de Conciliación, no obstante solo entregó copia simple del Acta N° 35-2018 y no hizo entrega de la documentación requerida en original, en ese sentido al no entregar la documentación requerida el citado Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 9 del artículo 56° del Reglamento, por no otorgar copia de los actuados en el procedimiento conciliatorio requerido por la supervisora, en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 22 y 24 del literal c) del artículo 115° y el numeral 12, literal a) del artículo 121° del Reglamento, que sanciona dicha conducta con **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**;

Que, por lo antes expuesto, al no haber tenido acceso al Procedimiento Conciliatorio N° 064-2018, debido a que el Centro de Conciliación no permitió el acceso al expediente conciliatorio requerido, y solo ha entregado copia simple del Acta de Conciliación N° 35-2018, en ese sentido el Centro de Conciliación Para la Paz – CECONP, ha vulnerado el artículo 52° del Reglamento que señala que los expedientes a que hace referencia la Ley son los documentos que los Centros de Conciliación van generando como resultado de los actuados que se hace en cada procedimiento conciliatorio, lo que deben estar debidamente foliados y deberán ser custodiados y mantener en el local del Centro de Conciliación, por lo que el Centro de Conciliación al no haber entregado la documentación requerida, ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 17 del artículo 56° del Reglamento, la cual establece que el Centro de Conciliación debe contar y mantener el archivo de expedientes, libro de registro de Acta y el archivo de actas de manera regular, diligente, ordenada y actualizada dentro de las instalaciones del Centro de Conciliación autorizadas para su funcionamiento, en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 24, literal c), del artículo 115° del Reglamento, que sanciona dicha conducta con **MULTA**;

Que, asimismo, a fojas 95 obra el acta de supervisión del 31 de enero de 2019, en la cual se deja constancia que el centro de conciliación funciona en la calle Manuel M. Izaga N° 424 – Chiclayo, y conforme al Registro Nacional Único del Centro de Conciliación, se advierte que fue autorizado para funcionar en calle San José N° 994 – Chiclayo, no obstante no se encuentra funcionando en la dirección antes indicada conforme se comprueba con las actas de supervisión que obran a fojas 102/98, por lo que el Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 26, del artículo 56° del Reglamento, al variar de dirección sin previa autorización de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, - DCMA; en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracciones previstas en los numeral 22, literal c), del artículo 115° del Reglamento, que sanciona dicha conducta con **MULTA**;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Que se debe **DECLARAR** acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 22 y 24, literal c) del artículo 115° y numeral 12, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA LA PAZ - CECONP** e imponerle la sanción de **MULTA** y **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**, sin embargo, en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás

responsabilidades que establezcan las Leyes. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**, conforme a lo expuesto en el presente informe

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



.....
YATHSMY KARINA GIL IBARRA
Directora
Direccion de Conciliacion Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

